



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 114/2017.

En Madrid a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, interviniendo, en su propio nombre y derecho y en nombre y representación de la Federación Gallega de Taekwondo, como Presidente de la misma, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Único.-** El día 16 de marzo de 2017, se registró de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte un escrito del recurrente, presentado el día 14 en el Registro electrónico y dirigido al Consejo Superior de Deportes que lo registró de entrada el día 16 de marzo, en el que solicita del Tribunal Administrativo del Deporte la “...*subsanción de errores y violación de derechos de los miembros de la Real Federación Española de Taekwondo en relación al proceso electoral, sino para que el TAD, de acuerdo con la normativa vigente, tome las medidas disciplinarias precisas contra los responsables de las mismas, sean o no subsanables en el momento actual...*”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** - El recurso ha sido interpuesto transcurrido el plazo señalado por el calendario electoral de la Federación Española de Taekwondo para las reclamaciones.

Comprobado el mismo, en la página Web federativa, en el apartado 12 de la pestaña “*procesos electorales 2016*”, se señala claramente el día 13 de marzo, como el día 74 del procedimiento electoral y el consignado como “*fin del plazo para la interposición de recursos ante el TAD*”.

El recurrente presentó en nombre de la Federación Gallega de Taekwondo en el registro electrónico su escrito el día 14 de marzo a las 20:15, constando en el documento claramente que “el presente justificante tiene validez a efectos de presentación de documentación. El inicio de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.” Dicha fecha y hora, tuvo lugar el 16 de marzo en el Registro del Consejo Superior de Deportes a las 08:33:47 y posteriormente, el mismo día en el Tribunal Administrativo del Deporte.

En todo caso, y habiendo transcurrido el plazo consignado en el calendario electoral, su petición, en cuanto a la revisión del procedimiento electoral, elecciones a la asamblea, debe entenderse extemporáneo.

**Cuarto.** - Por lo que respecta a su segunda petición, “...*el TAD, de acuerdo con la normativa vigente, tome las medidas disciplinarias precisas contra los responsables de las mismas, sean o no subsanables en el momento actual...*”. Debe recordarse, una vez más, que la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte viene determinada por el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio; y por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, que regula la organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Específicamente en el ámbito electoral federativo por la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

Pues bien, tratándose de la apertura de expedientes sancionadores, este Tribunal debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 1. b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que señala textualmente que el Tribunal Administrativo del Deporte asume las siguientes funciones:

*“b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva...”*

En la medida que ante este órgano no se ha instado la incoación de expediente sancionador alguno por parte del Consejo Superior de Deportes en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente, este Tribunal debe declararse incompetente para proceder según solicita el recurrente.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



## ACUERDA

**Inadmitir** por extemporáneo el recurso interpuesto por D. XXX, interviniendo, en su propio nombre y derecho y en nombre y representación de la Federación Gallega de Taekwondo, en cuanto a su petición de *subsanción de errores y violación de derechos de los miembros de la Real Federación Española de Taekwondo en relación al proceso electoral*.

**Y asimismo inadmitir** el recurso por falta de competencia en cuanto a su petición de que este órgano *tome las medidas disciplinarias precisas contra los responsables de las mismas, sean o no subsanables en el momento actual*.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**